

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 017-2019**

**Cartagena de Indias, 25 de agosto de 2020.**

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

**CONSIDERANDO.**

Que mediante oficio DTAF-099 07/05/2019, y formato el coordinador se solicitó inicio de proceso sancionatorio contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.52.622.600, en calidad de Secretaria de Educación Distrital, para la ocurrencia de los hechos.

Que dentro del formato de solicitud de proceso administrativo sancionatorio fiscal, se establecieron los siguientes hechos:

Se establece que con base a la auditoria gubernamental con enfoque integral modalidad regular que se practica a la Secretaria de Educación Distrital "SED" de la vigencia 2018, con los oficios número DTAF-05-19 de fecha 04/03/2019 y DTAF- 21 -19 de fecha 03/04/2019, se solicitó a la Secretaria de educación la entrega de los expedientes contractuales que se van a auditar, por medio de oficio DTAF-22-19 de fecha 04/04/2019, se le reitera la entrega de los expedientes , con el oficio número DTAF-30-19 de fecha 24/04/2019 se les solicita por tercera vez la entrega de los expedientes. Sin embargo, a la fecha 06 de mayo de 2019 la entidad aún no ha entregado la totalidad de los expedientes solicitados, faltando por entregar 18 expedientes.

Con estos hechos la entidad estaría incurriendo en la conducta descrita en el Decreto 403 de 2020, tales como: Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo

La renuencia de la doctora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, ocasiono traumas en el normal desarrollo del proceso auditor y obstruyo la labor del equipo auditor de la Contraloría Distrital.

Que mediante oficios O.A.J No 058 del 13 de mayo de 2019, se citó a la señora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 017-2019 en su contra.

Que la señora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2019, a través de su apoderada judicial la Doctora Verena Lucia Guerrero Bettin.

Se deja constancia que la señora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, presenta poder para actuar dentro de todos los procesos adelantados en su contra a nombre de la dotora, Verena Lucia Guerrero Bettin a quien se le reconoce personería jurídica dentro del trámite, la misma presenta escrito sin solicitar pruebas testimoniales o de oficio.

Por lo anterior mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se prescinde del periodo probatorio por contar con pruebas suficientes aportadas con el inicio del mismo, y se concede termino para alegatos de conclusión.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

## FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF-099 07/05/2019
- Oficio de fecha 07/05/2019
- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- Copia de cedula de ciudadanía y copia Hoja de vida de la señora CLAUDIA ALMEIDA CASTILLO.
- Oficio DTAF-05-19 04/03/2019, mediante el cual se solicita información.
- Oficio DTAF-22-19 04/04/2019, mediante el cual se solicita información.
- Oficio DTAF-30-19 24/04/2019, mediante el cual se solicita información.
- Auto de fecha 13 de mayo de 2019, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación No. 058 de fecha 13 de mayo de 2019, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Constancia notificación personal.
- Poder judicial
- Reconocimiento personería jurídica.
- Notificación por estado.
- Declaratoria de impedimento.
- Auto por medio del cual se prescinde de pruebas
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

## CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2019, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 017-2019, en contra de la señora, **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.622.600, en calidad de Secretaria de Educación Distrital (para la época de los hechos), al no cumplir con la entrega de los expedientes contractuales solicitados con motivo del desarrollo de la auditoria gubernamental modalidad regular adelantada por equipo auditor de la Contraloría Distrital incurriendo así con su actuar en las causales en el artículo 81 del decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada por el órgano de control fiscal.

El auto de apertura fue notificado debidamente de forma personal a la Doctora VERENA LUCIA GUERRERO BETTIN, en calidad de apoderada de la señora CLAUDIA ALMEIDA CASTILLO, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo estipulado para presentar pruebas o respuestas correspondientes, mediante escrito de descargos, manifiesta lo siguiente:

“(…) El deber legal supuestamente omitido por mi prohijada, no es tal teniendo en cuenta que su cargo, de acuerdo al manual de funciones vigente 2 literal C, esta orientado a dirigir y fijar políticas, amén de que tiene otras dependencias con funcionarios a su cabeza, que, si tienen el deber legal de atender los requerimientos que cualquier autoridad, llámense órganos de control no les formulen. Teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que mi defendida no ha omitido el deber legal de rendir la cuenta de I.E. de Ararca, en la medida en que es al rector a quien deben exigírsele el cumplimiento de ese deber (…)”

En virtud a lo anterior este despacho procede a manifestarse ante lo descrito, primeramente que si bien es cierto según el manual de funciones se pueden delega funciones a las distintas dependencias de la entidad, es deber del representante legal de la misma realizar mediante oficios internos las remisiones de dichos requerimientos ejecutando un seguimiento constante para que dichos funcionarios cumplan con lo requerido por el órgano de control que se encuentra realizando Auditoria, de igual manera se hace claridad que no se logra demostrar mediante pruebas tales como oficios que permitan evidenciar una gestión interna para emitir una respuesta dentro del término establecido, seguidamente se hacen manifestaciones que no tienen ningún tipo de relación con los hechos descritos y las cuales no se tendrán en cuenta dentro de dicho trámite.

### DE LA RESPONSABILIDAD.

De las pruebas allegadas junto con el formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito por la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía la señora, **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** en calidad de Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando o justa causa para no suministrar en su totalidad los expedientes solicitados por la comisión auditora ya que dentro del expediente no reposa prueba mediante la cual se realizaran aportes de los mismos, actuando de manera negligente e imposibilitando el seguimiento realizado con el propósito de instalación de la Auditoria modalidad Regular.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

*h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

(…)

*k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.*

(…)

*m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.*

(…)

*n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.*

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** en calidad de Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

### **CULPABILIDAD.**

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte de la señora, **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días."

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la República, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculcado.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$10.512.338 más gastos de Representación \$ 2.640.105.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.507.318), correspondiente a ocho (08) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

#### **DECISIÓN.**

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO** en calidad de Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, falto a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a la señora **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, con multa en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.507.318), correspondiente a ocho (08) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.622.600, en calidad de Secretaria de Educación Distrital, para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.507.318), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM  
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 25 de agosto de 2020.

Señor:

**CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO**

[claudialmeida@yahoo.com](mailto:claudialmeida@yahoo.com)

**NOTIFICACION ELECTRONICA**

De conformidad con Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°017-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de ocho (08) folios, correspondientes al Auto notificado.



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
Directora Técnica de Auditoria Fiscal

JSM